



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1160-2018-P-CSJGU/PJ

Huancayo, veintisiete de setiembre del  
año dos mil dieciocho.-

VISTOS:

La solicitud de traslado definitivo a la Corte Superior de Justicia de Lima presentada por la servidora Lidia Elsa Quintana Saavedra, del 07 de setiembre de 2018; Informe Técnico N° 855-2018-PERS -UAF-GAD-CSJGU/PJ, del 13 de setiembre de 2018; Oficio N° 1520-2018-GRHB-GG-PJ, del 17 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

**Primero.-** El artículo 143° de la Constitución Política del Estado, prevé que el Poder Judicial está constituido por órganos jurisdiccionales que administran justicia a nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración;

**Segundo.-** En tal sentido, conforme lo prescribe el artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna del Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables;

**Tercero.-** Mediante solicitud del 07 de setiembre de 2018, la servidora **Lidia Elsa Quintana Saavedra** (en adelante la recurrente), que tiene asignada la plaza de auxiliar administrativo I adscrita a la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Junín solicita su **traslado definitivo por unidad familiar** a la Corte Superior de Justicia de Lima en la misma plaza;

**Cuarto.-** La recurrente sustenta su solicitud básicamente en lo siguiente: **i)** que por medio de la Carta N° 74-2018-LT-SG-CSJLI/PJ, expedida por el Secretario General de la Corte Superior de Justicia de Lima ha tomado conocimiento de la existencia de plazas vacantes en el cargo de auxiliar administrativo I, por lo cual solicita su traslado por unidad familiar; **ii)** el cónyuge de la recurrente radica en la ciudad de Lima y no puede solicitar su traslado a la ciudad de Huancayo por no existir una dependencia de la Marina de Guerra; **iii)** como consecuencia del matrimonio tienen un menor hijo de siete años nacido en la ciudad de Huancayo; **iv)** el menor hijo de la recurrente necesita tener una familia constituida con la presencia permanente de ambos padres, asimismo, para el fortalecimiento de su matrimonio se requiere asistencia mutua, solidaridad y responsabilidad de los hijos; y, **v)** si bien según la normativa el traslado





definitivo de un trabajador implica la pérdida de la plaza en la dependencia de origen; sin embargo, existen antecedentes de que se han efectivizado traslados sin implicar el traslado de la plaza de origen;

**Quinto.-** Mediante Informe Técnico N° 855-2018-PERS-UAF-GAD-CSJJU/PJ, del 13 de setiembre del 2018, el Abog. Renato Josué Rojas Hidalgo, Coordinador de la Oficina de Recursos Humanos de esta Corte Superior, **informa que la atención de la solicitud en la modalidad de traslado definitivo presentada por la recurrente implicaría que la Corte Superior de Justicia de Junín pierda la plaza y que la misma sería asignada a la Corte Superior de Justicia de Lima**, conforme lo establece la Décima Segunda Disposición Complementaria de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ. Asimismo, opina que se declare improcedente el pedido, **debido a que la Corte Superior de Justicia de Junín atraviesa un déficit de personal;**



**Sexto.-** Mediante Carta N° 195-CRH-UAF-GAD-CSJLI-PJ, del 26 de abril de 2018, la Coordinadora de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima, señala que el traslado definitivo de un trabajador de una dependencia de origen, **supondrá la pérdida de la plaza** conforme a la Décima Segunda Disposición Complementaria de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ;

**Séptimo.-** Al respecto, el artículo 52° del Reglamento de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, establece que el traslado definitivo, es el desplazamiento definitivo de un trabajador judicial de carrera a otro órgano con la finalidad de desempeñar funciones en la unidad de destino. **Este desplazamiento implica el traslado de la plaza que ocupa el trabajador judicial de carrera al órgano de destino requerido**, lo cual conlleva la modificación del Cuadro de Asignación de Provisional y Presupuesto Analítico de Personal. El traslado requiere aprobación de las autoridades competentes del órgano de origen y órgano de destino;

En similar sentido, el artículo 20° de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, Reglamento para el Desplazamiento del Personal Contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial<sup>1</sup>, prescribe que **el traslado definitivo:**



“Consiste en el **desplazamiento definitivo** de un servidor a otra dependencia, con la finalidad de desempeñar funciones asignadas por la dependencia de destino y que se encuentre dentro del campo de la competencia profesional del trabajador requerido. Dicho desplazamiento **implicará la modificación del Presupuesto**”

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 7 de setiembre de 2011.



**Analítico de Personal tanto de la dependencia de origen como de la de destino" (énfasis agregado).**

Dicho dispositivo legal es concordante con lo dispuesto por la Decima Segunda Disposición Complementaria de la referida Directiva que dispone que, **el traslado definitivo de un trabajador de una dependencia de origen a otro destino, implicará la pérdida de dicha plaza en la dependencia de origen** (énfasis agregado);

**Octavo.-** Si bien el Reglamento de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial establece la posibilidad de efectuar desplazamientos de los trabajadores; sin embargo, cualquier disposición de desplazamiento en cualquiera de sus modalidades **no debe alterar de forma significativa el equilibrio laboral ni estructural de la dependencia judicial de origen**, como sucedería en el caso de autorizar el desplazamiento definitivo de la recurrente Lidia Elsa Quintana Saavedra, toda vez que conforme lo establece el artículo 54° del citado Reglamento esta modalidad de desplazamiento significará **la pérdida de la plaza del trabajador**, es decir, esto traería como consecuencia que la Corte Superior de Justicia de Junín, se quede sin una plaza de auxiliar administrativo I, situación que sería perjudicial, máxime cuando el Coordinador de Recursos Humanos ha informado que existe un déficit de personal;

**Noveno.-** En tal sentido, si bien comprendemos la situación por la que está atravesando la recurrente, empero también no se puede dejar de tomar en consideración que amparar su solicitud implicaría afectar gravemente el equilibrio estructural de un órgano administrativo que coadyuva en la función jurisdiccional en beneficio de la población. Pues, la recurrente realiza labores en la Unidad de Servicios Judiciales, específicamente en la Central de Notificaciones (área que es trascendental, debido a que tiene como función poner en conocimiento las resoluciones judiciales a las partes del proceso de forma oportuna). Por lo que su ausencia afectaría gravemente la dinámica de trabajo de esta Unidad, en consecuencia, se generaría perjuicio a los justiciables. Por tal motivo, no debe ser amparable la solicitud de desplazamiento definitivo de la recurrente;

**Décimo.-** De otro lado, la decisión de no acceder al pedido solicitado se sustenta en el principio de **interés público**. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que: *"El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa"*<sup>2</sup>, por ende, la

<sup>2</sup> 00090-2004-PA/TC, fundamento 11. Disponible en:  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1160-2018-P-CSJU/PJ

administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en **cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público**. Por lo que se afectaría este principio si se acepta perder una plaza que es necesaria para el adecuado funcionamiento de la Unidad de Servicios Judiciales de esta Corte Superior de Justicia;

**Décimo Primero.-** Adicionalmente a lo señalado, se debe precisar que la denegación del pedido del recurrente tampoco constituiría un acto que agrave sus intereses, debido a que se pueden establecer otras medidas menos gravosas para los intereses de esta Corte Superior que permitan que la recurrente labore en la ciudad de Lima y de esta forma puede reunirse con su cónyuge, como la autorización de destaque con retención de la plaza de origen u otros mecanismos. Asimismo, precisamos que nada impide que la recurrente, con la trayectoria y capacidad laboral que tiene, la cual es óptima, pueda concursar a una plaza dentro del Poder Judicial en la ciudad de Lima;

**Décimo Segundo.-** Por las razones expuestas, en uso de las facultades conferidas por los incisos tercero, cuarto y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR**, la petición de la servidora LIDIA ELSA QUINTANA SAAVEDRA, Auxiliar Administrativo I adscrita a la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Junín respecto a su solicitud de traslado definitivo por unidad familiar a la Corte Superior de Justicia de Lima.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo Distrital, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NICK OLIVERA GUERRA**  
Presidente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN